

# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

sancionan con fuerza de ley:

## **Empresa Nacional de Ferrocarriles (E.N.A.FE.)**

### **CAPITULO I**

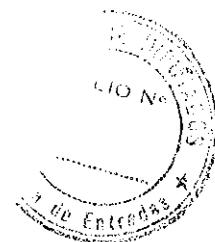
#### **Denominación y constitución – capacidad, domicilio y atribución.**

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, dependiendo de la Secretaría de Transportes de la Nación, con el rango de Subsecretaría: la "EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES" (en adelante, también, E.N.A.FE. o LA EMPRESA) la cual ha de quedar constituida y en condiciones de cumplir su cometido, dentro de los ciento ochenta (180) días de ser sancionada la presente ley.

Artículo 2º: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES gozará de autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en todos los ámbitos del derecho público y privado. En sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional, actuará por intermedio de la Secretaría de Transportes de la Nación o el organismo que la reemplace.

Artículo 3º: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES tendrá su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer representaciones o agencias en cualquier punto del país o del extranjero.

Artículo 4º: Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro a cualquier título, así como por los bienes que usufructúan los concesionarios de los servicios, y los que actualmente detentan: Ferrocarriles Argentinos (e.l.); FE.ME.SA. (e.l.); empresa Ferrocarril Belgrano S.A.; Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEPPF); el patrimonio transferido oportunamente a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) -área ferroviaria-; y todos aquellos que administra el Organismo Nacional de Bienes del Estado (ONABE) -ex ENABIEF, área ferroviaria-; aquellos que realicen o realicen por propia administración o por terceros sobre la propiedad del Estado Nacional, servicios ferroviarios y/o cualquier actividad, cuyo



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

depositario era la empresa Ferrocarriles Argentinos, previo al concesionamiento de los servicios.

El patrimonio que se transfiere a la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES, a efectos de su administración y resguardo en virtud de la presente ley, lo es libre de toda deuda. La totalidad de los bienes se declaran inembargables.

Artículo 5°: El Estado Nacional, a través de la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES, será el único encargado de la gestión de la infraestructura ferroviaria y del control de la circulación sobre la misma. También será responsable de dictar las normas técnicas operativas.

Artículo 6°: Los recursos humanos de la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES estarán integrados por:

- a) el personal de carrera de las empresas, entes u organismos citados en el artículo 4° de la presente ley,
- b) el personal transferido de los concesionarios privados que cumplieran con las funciones indicadas en el artículo 5°, que con la promulgación de la presente ley pasan a ser función exclusiva de la E.NA.FE.
- c) la incorporación mediante concurso público de todo aquel personal idóneo para el desarrollo de los objetivos de eficiencia, profesionalismo e incorporación tecnológica en sus distintas especialidades

Artículo 7°: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES tendrá por objeto la explotación y gestión directa de los ferrocarriles de propiedad nacional, de por sí o a través de terceros, como así también el control y supervisión de las líneas concesionadas. Asimismo la construcción y explotación de nuevas líneas que surjan de su planificación o que le encomendare la Nación, o resultare de convenios con las provincias, así como la facultad de elaborar los pliegos de condiciones licitatorias y de adjudicar las que se otorguen en el futuro.

Artículo 8°: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES tendrá como otras misiones:

- a) Participar activamente en Organismos Internacionales vinculados a la temática ferroviaria, dándole especial preponderancia a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF) y la Asociación del Congreso Panamericano de Ferrocarriles (ACPF), contribuyendo aportes económicos e institucionales con dichas asociaciones.
- b) Aplicar las normas vigentes y futuras al material de uso ferroviario, de modo orgánico y sistematizado, las que serán de aplicación y cumplimiento para sí y para los concesionarios.
- c) Orientar y proponer políticas ferroviarias mediante proyectos que tiendan a optimizar el transporte multimodal que las tendencias aconsejen, según las regiones productivas, de consumo y de transferencia en general.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

- d) Optimizar la administración de los bienes muebles e inmuebles, sea para su venta o locación, luego de los correspondientes estudios con las áreas competentes de la EMPRESA y de los operadores de los servicios en concesión para evitar inconvenientes al normal desarrollo del sistema ferroviario presente y futuro.
- e) La EMPRESA evaluará y determinará en cuanto a las inversiones de fondo que dentro de su área de concesión deberán realizar los operadores de los servicios, ya que éstas producirán una variación tecnológica y patrimonial para el Estado Nacional.
- f) Se propiciará la participación de las agrupaciones institucionalizadas de usuarios del sistema de transporte ferroviario, en todo aquello que se trate de temas directamente vinculados a los mismos, pudiendo elevar al Directorio de la EMPRESA las inquietudes sustentadas por este sector, a través de mecanismos a determinar.
- g) Participar con representantes propios en cada una de las comisiones ferrouurbanísticas o similares que estén constituidas o se constituyan en los distintos lugares del país donde exista presencia de la EMPRESA.

## CAPÍTULO II

### Competencia

Artículo 9º: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES, para sus misiones, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Aprobar su estructura orgánica y funcional.
- b) Dictar sus propios reglamentos internos y las normas de control y de auditoría interna.
- c) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional sus planes de largo, mediano y corto plazo conforme al Sistema Nacional de Planeamiento, Presupuesto Integral, Balance General, incluyendo el concepto de Beneficio Público; dictar las normas de organización técnica de la contabilidad empresarial y del sistema de procesamiento de datos y estadísticas correspondientes.
- d) Diseñar los planes de inversión para el desarrollo ferroviario, ejecutarlas e intervenir en el cumplimiento de los programas de inversión para mantenimiento y desarrollo de infraestructura, material rodante y equipos.
- e) Evaluar los programas de inversión para material rodante y equipos de acuerdo al plan propuesto por los concesionarios, controlando el cumplimiento de lo pactado contractualmente.
- f) Participar en el proceso de transferencia de los bienes a los concesionarios que así lo solicitaren y aceptar los bienes en devolución al Estado Nacional.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

- g) Proponer y participar en los llamados a licitación de futuros servicios ferroviarios.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la designación de los directores en representación del Estado Nacional en las empresas concesionadas, cuando ello hubiere sido previsto en los contratos de concesión.
- i) Reconstruir el sistema informático que poseía la empresa Ferrocarriles Argentinos antes de su concesionamiento y recuperar toda documentación que respaldaban los inventarios al año 1991, y mantener actualizado el inventario de todos los bienes concesionados y bajo la administración del Estado.
- j) Discutir las condiciones laborales de su personal con las asociaciones sindicales que los representen.

Artículo 10°: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES deberá entender en:

- a) Implementar planes de contingencia para asegurar los servicios donde alguna concesionaria revocare su continuidad por cualquier circunstancia, de acuerdo a los contratos licitatorios, como así también en caso de renegociaciones parciales que pudieren solicitar los operadores privados.
- b) Arbitrar en la constitución de garantías y seguros por parte de los concesionarios, que puedan afectar los bienes del Estado Nacional.
- c) Desarrollar e intervenir en los nuevos proyectos normativos, vinculados a la obsolescencia, vigencia técnica u operativa y modernización de los bienes a su cargo.
- d) En los casos de proyectos de desarrollo ferroviario que involucren a activos a su cargo.
- e) Otorgar y autorizar servidumbres que no resulten obligadas por la presente ley.
- f) Los proyectos que le encomiende el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Secretaría de Transporte de la Nación y los que propongan terceros que tengan relación con los objetivos de la E.NA.FE.

Artículo 11°: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES (E.NA.FE.) tendrá por función:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Transporte de la Nación, leyes, decretos y resoluciones cuya sanción resultare necesaria o conveniente para el buen desarrollo de su misión, como así también la derogación o modificación de instrumentos legales o normativas en vigencia que hacen a sus fines.
- b) Administrar, disponer y distribuir los fondos y recursos provenientes de su gestión y los que les asigne la ley de presupuesto y leyes especiales.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

- c) Determinar, asignar, adquirir, contratar obras y servicios, en procura de un mejor desenvolvimiento de la EMPRESA dentro de los límites del presupuesto asignado.
- d) Enajenar en representación del Estado Nacional los bienes muebles o inmuebles incluidos en el patrimonio a su cargo que no resultaren necesarios para su explotación luego de los estudios técnicos, legales y económicos correspondientes, dentro de las reglamentaciones aplicables.
- e) Constituir, modificar, transferir o extinguir toda clase de derechos reales y aceptar legados o donaciones con o sin cargo.
- f) Celebrar contratos de concesión de uso, de publicidad referidos y vinculados de los bienes a su cargo.
- g) Estar en juicio como actora, demandada o en cualquier otro carácter ante cualquier fuero o jurisdicción, inclusive en el extranjero, y hacer uso de todas las facultades procesales para la mejor defensa de los intereses de la EMPRESA.
- h) Otorgar poderes generales y especiales. Sus apoderados judiciales podrán asumir el rol de querellantes ante los tribunales del fuero criminal de la Nación o de las Provincias sin necesidad de poder especial.
- i) Dirigirse, gestionar y contratar en forma directa con las provincias, municipios y organismos nacionales, provinciales y municipales.
- j) Adquirir fondos de comercio, registrar patentes y obtener licencias industriales o comerciales sobre procedimientos técnicos aplicables a la explotación ferroviaria.
- k) Confeccionar un reglamento interno técnico operativo único que tenga vigencia de aplicación para todas las explotaciones ferroviarias vigentes y futuras.
- l) Tomar todas las medidas conducentes para la correcta aplicación del régimen de explotación.

**Artículo 12°:** Son obligaciones de la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES:

- a) Asegurar la publicidad de sus decisiones.
- b) Denunciar ante la Secretaría de Transporte de la Nación cualquier incumplimiento contractual por parte de los concesionarios y todo hecho o acto que afectare o pudiera afectar el desarrollo de los servicios como el patrimonio físico a su cargo.
- c) Someter a la aprobación de la Secretaría de Transporte de la Nación, las normas que regularán sus acciones en función de esta ley.
- d) Mantener actualizada a la EMPRESA sobre el desarrollo de nuevas tecnologías y modalidades operativas para optimizar el servicio.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## Capítulo III

### Órgano de dirección y administración

Artículo 13°: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES estará a cargo de un Directorio compuesto por diez (10) miembros, cada uno de los cuales tendrá derecho a un (1) voto, cuyos cargos serán: Presidente, Vicepresidente y ocho (8) Vocales, discriminados de la siguiente manera: un (1) representante del Consejo Federal de Inversiones (CFI); un (1) representante del NOA; un (1) representante del NEA; un (1) representante de la Región de Cuyo; un (1) representante de la Región Central; un (1) representante de la Región Patagónica; un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un (1) representante de la Provincia de Buenos Aires.

El Directorio conformará un Consejo Asesor.

Artículo 14°: Los miembros del Directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Luego de un concurso abierto entre los posibles postulantes y de un concurso por oposición de antecedentes. A tal respecto se integrará un jurado conformado por un representante de cada una de las siguientes personas: Secretario de Transportes de la Nación; Presidente de la Comisión de Transportes del Honorable Senado de la Nación; Presidente de la Comisión de Transportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; Decano de una Universidad o institución académica oficial con carreras y cátedras de: Transportes, Economía del Transporte o similares; y Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET).

Los integrantes del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones y su mandato podrá ser renovado por otro período, de ser nominados por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente. La Presidencia será ejercida en forma anual y rotativa. La renovación de los cargos será escalonada, renovándose sólo uno (1) de sus miembros cada dos (2) años. Al nombrar al primer Directorio, el Poder Ejecutivo Nacional fijará la fecha de finalización de tales designaciones, atendiendo a la renovación escalonada bianual. Cuando por vacancia de un cargo sea designado un nuevo miembro, el nombramiento de éste se hará sólo por el término que reste hasta cumplirse el mandato del miembro que dejó el cargo vacante. Al finalizar el mandato de un miembro, éste podrá continuar en su cargo hasta tanto sea designado su reemplazado.

Artículo 15°: El Presidente y el Vicepresidente del Directorio deberán ser representantes del Poder Ejecutivo Nacional.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

El Presidente del Directorio ejercerá la representación de la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

El Directorio formará quórum con la presencia de cinco (5) de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 16°: No podrán ser designados Presidente, Vicepresidente o Directores:

- a) Los comprendidos en las inhabilidades de orden ético o legal que, para los funcionarios de la Administración Pública Nacional, establece la legislación vigente.
- b) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra dentro de los diez (10) años anteriores a su designación, con excepción de los que hubieran pagado todos los créditos verificados en los respectivos juicios, ni los condenados en causa criminal por delitos comunes dolosos, ni aquellos cuyas quiebras hubieran sido declaradas o calificadas de culpables y/o fraudulentas por autoridad competente.
- c) Los que, por el desarrollo de sus actividades privadas, están ligados directamente a empresas proveedoras de equipos, materiales o servicios a los ferrocarriles, salvo que medie la previa desvinculación total de las mismas, por lo menos desde un (1) año anterior a la designación.

Artículo 17°: Los diez (10) miembros Directores gozarán de estabilidad en sus respectivos cargos, y sólo podrán ser removidos por acto del Poder Ejecutivo Nacional fundado en razones de mal desempeño en sus funciones, previo procedimiento sumarísimo. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos.

Artículo 18°: El Presidente y Vicepresidente son responsables por la administración de la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES, sujetos a las resoluciones y determinaciones del Directorio de ocho (8) Vocales, y ejercerán la representación legal de la misma tanto en sede administrativa como judicial.

Artículo 19°: El Presidente de la EMPRESA, con la aprobación del Directorio, designará al Secretario del mismo.

El Secretario será el funcionario responsable de la custodia de los registros y archivos oficiales de la EMPRESA. La documentación obrante en esos archivos y registros, así como los informes y figuras contenidas en ellas surtirán iguales efectos que los instrumentos públicos. Los originales de los mismos o copias de



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

ellos certificadas por el Secretario, constituirán plena prueba en las actuaciones y procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 20°: El Presidente, Vicepresidente y los ocho (8) Vocales responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubieran participado en el acto violatorio de disposiciones legales, reglamentarias o que hubiesen dejado constancia de su disconformidad o disidencia.

La eficiencia de la gestión administrativa se juzgará por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los resultados, rendimientos. Las deficiencias que se establecieren serán causales de remoción de las autoridades o agentes que incurran en ellas.

Artículo 21°: Los miembros del Directorio tendrán remuneraciones acordes con sus funciones, las que serán fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional teniendo en cuenta las establecidas para organismos afines, no pudiendo ser inferiores a las que respondan para las autoridades superiores de Organismos y Empresas del Estado, Sociedades del Estado y liquidadores de entes residuales dependientes del Ministerio de la Producción e Infraestructura, o en su defecto la Secretaría de Transporte de la Nación.

Artículo 22°: Serán funciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen en la actualidad.
- b) Dictar los Reglamentos de Funcionamiento Operativo, Funcionamiento Administrativo y Contrataciones de la E.NA.FE., previo dictamen del Consejo Asesor.
- c) Aprobar el ingreso y remoción del personal de la EMPRESA, fijándole sus funciones, remuneraciones y condiciones de empleo de conformidad a su estructura orgánica y en concordancia a las leyes y convenios vigentes.
- d) Designar a los Directores representantes del Estado Nacional por ante las empresas concesionarias, viendo que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 15° de la presente. También podrá requerir de los mismos, informes periódicos para determinar el curso de control de gestión, pudiendo removerlos de su cargo cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- e) Supervisar el empleo y asignación de los fondos provenientes del presupuesto anual.
- f) Aprobar la contratación de servicios de consultoría, contratos de locación de servicios y cualquier otra contratación, de acuerdo a los principios básicos de publicidad y competencia de precios, de acuerdo a las normas de la presente ley, debiendo asimismo ordenarse el régimen a que deberán ajustarse los proveedores o contratistas, especialmente en lo referente a



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

- capacidad técnica, solvencia moral y financiera. Los procedimientos de licitación se regirán por el Reglamento de Contrataciones que sancione el Presidente de la E.NA.FE.
- g) Formular el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y la confección de su memoria y balance en forma anual, de la E.NA.FE.
  - h) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la habilitación, clausura temporaria o definitiva y el levantamiento o reubicación de ramales, desvíos y otros servicios. La Secretaría de Transporte de la Nación dará intervención a los organismos especializados que determine la reglamentación, a fin de resolver sobre las propuestas dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la elevación efectuada por la E.NA.FE.
  - i) En aquellos casos en que las propuestas se relacionen con la clausura y levantamiento de ramales, si fueran rechazadas, deberá determinarse por el Poder Ejecutivo a qué cuenta se transferirá el déficit resultante de su mantenimiento.
  - j) Solicitar del Gobierno Nacional la declaración de utilidad pública de los bienes necesarios para el tendido de nuevas líneas o ampliación de las existentes y promover los procedimientos judiciales de expropiación de los mismos.
  - k) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el desenvolvimiento y cumplimiento de las funciones de la E.NA.FE. y los objetivos de la presente ley.
  - l) Realizar operaciones financieras y bancarias con instituciones de crédito oficiales o privadas, contratar mutuos o préstamos de uso, hacer pagos, incluso los que no sean ordinarios de la administración, novaciones, transacciones, conceder créditos, quitas o esperas, y efectuar donaciones.

Artículo 23º: El Consejo Asesor estará integrado por cada una de las Asociaciones Sindicales del ámbito ferroviario; por las Organizaciones de Usuarios; por las Asociaciones de Productores agrarios, forestales, mineros, etcétera; por la Universidad de Buenos Aires, Universidad Tecnológica Nacional y otras instituciones académicas oficiales con carreras y cátedras de Transportes, Economía del Transporte y similares; y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET).

## CAPÍTULO IV

**Recursos – Régimen Contable, Económico y Financiero – Control**





# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

explotación ferroviaria en sí. Asimismo se deberá dejar reflejado en las Memorias y Estados Contables de la EMPRESA el Beneficio Público o Beneficio Social.

Se organizará de tal modo que, simultáneamente, permita la preparación de presupuestos, el control integral y presupuestario, el seguimiento de la gestión de cada una de las dependencias y servicios en forma independiente aunque posibilitando su ulterior consolidación.

Artículo 27°: La E.NA.FE. deberá elevar a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, con la intervención de la Secretaría de Transporte de la Nación, planes de acción que abarquen el largo, mediano y corto plazo, conforme al Sistema Nacional de Planeamiento. Anualmente deberá formular su plan de acción a desarrollar durante el ejercicio respectivo, que se deberá enmarcar en las previsiones de dicho planeamiento, conjuntamente con el presupuesto patrimonial, económico y financiero correspondiente.

Artículo 28°: Los Presupuestos y Planes de Acción a desarrollar durante el ejercicio respectivo deberán adecuarse en cuanto a su confección, ejecución, procedimiento y plazos de elevación para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional, a las normas que establezca la reglamentación.

Artículo 29°: El ejercicio económico – financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. A esta última fecha se confeccionará la Memoria y se practicará el Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas.

Artículo 30°: Los documentos previstos por el artículo anterior deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que se dicten por el Poder Ejecutivo Nacional para la formulación de balances de sociedades anónimas y serán elevados al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación, conjuntamente con un informe de los Síndicos, con intervención de la Secretaría de Transporte de la Nación. La reglamentación establecerá dentro de qué plazos máximos deberá darse cumplimiento a lo establecido precedentemente, como así también con qué anticipación al momento de la elevación deberán ser puestos los documentos pertinentes en conocimiento de los Síndicos a sus efectos.

Artículo 31°: Mediante entregas sin cargos de reintegros, el Estado Nacional sufragará los subsidios de explotación de la E.NA.FE. que presuntivamente surjan de los presupuestos confeccionados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26° y 27° de la presente ley. Las entregas que el Estado Nacional efectúe de conformidad, serán rendidas anualmente por la E.NA.FE., la que a su vez tendrá el poder de supervisión y control de los Contratos Programas, aprobados por presupuestos, que pueda formalizar cualquier explotación ferroviaria.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

**Artículo 32°:** Las tarifas que se aplicarán con carácter general, así como los peajes y los cánones a cargo de las empresas concesionarias, serán aprobadas por una instancia superior a propuesta de la E.NA.FE.

**Artículo 33°:** Cuando el Estado Nacional deba contribuir a la realización de los planes de inversión que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, lo hará a través de aportes de capital.

**Artículo 34°:** En los casos en que la propuesta del Artículo 21°, inciso h, se relacione con la clausura y levantamiento de ramales que resulten antieconómicos y aquella fuera rechazada, el Estado Nacional determinará cómo se sufragará el subsidio resultante de su mantenimiento. Asimismo cuando, en razón de decisiones del Gobierno Nacional, convenios con Provincias y/o Regiones, la E.NA.FE. deba cumplir con actividades no rentables o se rechacen las tarifas que proponga, el Estado Nacional le reintegrará los importes correspondientes a las pérdidas provocadas. Del mismo modo se proveerá en los casos en que se disponga por el Poder Ejecutivo Nacional adquisiciones obligatorias a proveedores estatales o particulares cuyos precios no fueren lo más convenientes en relación con los de otras plazas. La aplicación de este artículo se ajustará a las condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 35°:** Los subsidios que respondan a las causales del artículo anterior no deberán ser imputados a los resultados de explotación de la E.NA.FE.

**Artículo 36°:** Si no obstante la oportuna elevación del Plan de Acción y Presupuesto, al iniciarse un ejercicio no se hubieran aprobado ni rechazado total o parcialmente tales instrumentos, la E.NA.FE. los pondrá transitoriamente en ejecución en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- a) Cuando se haya fijado el monto de la contribución del Tesoro Nacional para subvenir sus necesidades y el Plan de Acción y Presupuesto presentados no supere dicha contribución;
- b) Cuando, no habiendo sido fijado el monto de la contribución del Tesoro Nacional para subvenir sus necesidades, el Plan de Acción y Presupuesto presentados contemplen un monto de contribución inferior al del ejercicio inmediato anterior o no contemplen contribución alguna.

**Artículo 37°:** Cuando en el curso de un ejercicio y por causa de fuerza mayor, la E.NA.FE. debiera afrontar compromisos superiores a los autorizados en su Presupuesto, procederá a reforzar las partidas respectivas en la forma que fije la reglamentación, si dicho exceso no comporta una contribución adicional del Tesoro Nacional. En caso contrario, la modificación deberá ser elevada a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

Artículo 38°: La EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que a tal fin se dicten. Estará sujeta al control establecido por la Ley 24.186.

Artículo 39°: El contralor de eficiencia en la gestión de la E.NA.FE. será implementados de dos formas:

- a) Mediante el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Transporte de la Nación, y mediante la Comisión Fiscalizadora nombrada ad-hoc por la Sindicatura General de la Nación.
- b) La E.NA.FE. ejercerá un control interno implementado por dos organismos, a saber: Auditoría y Sumarios, que tendrán su dependencia directa del Presidente o Vicepresidente del Directorio. La EMPRESA instruirá los sumarios con sus consideraciones y evaluaciones económicas, y elevará a instancia superior para su dictamen.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones generales y transitorias

Artículo 40°: Toda transferencia de bienes de la E.NA.FE. a favor de dependencias del Estado Nacional, Provincias, Municipalidades, Empresas del Estado o Sociedades Anónimas con participación estatal, deberá ser consentida por aquella y se efectuará a título oneroso, sobre la base del valor actualizado del bien.

Artículo 41°: La E.NA.FE. estará exceptuada del pago de contribuciones, impuestos, recargos cambiarios o sobreprecios para la constitución de fondos y tasas de carácter nacional, provincial o municipal. Exceptúase el pago de tasas que correspondan a servicios efectivamente prestados que hubieran sido requeridos por la administración ferroviaria.

Artículo 42°: La E.NA.FE. no podrá ser declarada en quiebra. El Estado Nacional garantizará el pago de sus deudas y sufragará con cargos a rentas generales los subsidios que se requieran de acuerdo con las previsiones de los artículos 30° y 31° de la presente ley.

Artículo 43°: Dentro de los treinta (30) días de su designación, el Directorio de la E.NA.FE. elevará a la Secretaría de Transporte de la Nación, para su aprobación, el proyecto de estructura orgánico-funcional de la EMPRESA, con el criterio de

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

formar un organismo especializado y altamente capacitado. Dentro de dicho plazo la E.NA.FE. deberá elevar, para su aprobación el Presupuesto correspondiente al año en curso y el correspondiente al año siguiente. Dicha estructura será elevada en forma conjunta con las escalas de remuneración previstas para la planta de personal, de acuerdo a los niveles que sean asignados a los respectivos cargos.

Artículo 44°: La estructura orgánico-funcional deberá ser aprobada con las modificaciones que estime la Secretaría de Transporte de la Nación dentro de los treinta (30) días de su presentación. A los diez (10) días de dicha aprobación, entrará la E.NA.FE. en funcionamiento con todas las capacidades, derechos y obligaciones que emerjan de esta ley.

Aprobada la estructura funcional, Ferrocarriles Argentinos (e.l.); Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A.; FE.ME.SA. (e.l.); Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEPFP); Organismo Nacional de Bienes del Estado (ONABE) –ex ENABIEF, área ferroviaria- y la parte ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) deberán transferir sus bienes a la E.NA.FE., como así también los de aquellos que realicen o realicen por propia administración o por terceros, sobre la propiedad del Estado Nacional, cuyo depositario fuera Ferrocarriles Argentinos antes de las concesiones, contratos en ejecución o pendientes de ejecución, y títulos de propiedad conforme lo indicado en el Artículo 4° de la presente ley, contándose con un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para realizar el inventario y avalúo de los bienes transferidos.

Artículo 45°: La E.NA.FE. realizará las tareas de control, supervisión y fiscalización en materia de seguridad e investigación de accidentes o incidentes o de todo acto que afectare o pudiera afectar el patrimonio de la E.NA.FE.

Los funcionarios destacados a tal efecto podrán acceder sin previo aviso a la totalidad del ámbito ferroviario concesionado, sus instalaciones, equipos, material rodante, tractiva, de infraestructura y dependencias de carácter técnico operativo. Los funcionarios autorizados tendrán atribuciones suficientes para recabar en las empresas concesionadas y su personal informes y/o efectuar interrogatorios relativos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, como así también tomar posesión de evidencias de todo tipo, relativas a fallas de seguridad operativa.

Artículo 46°: En caso de incumplimiento parcial o total de órdenes emanadas de la E.NA.FE., con referencia al artículo anterior, será considerado como faltas graves, sin perjuicio de las consecuencias que en materia civil y penal deriven de los incumplimientos constatados. La E.NA.FE. podrá reglamentar las escalas de sanciones autorizadas previamente por la Secretaría de Transporte de la Nación. Además será necesario implementar un nuevo Reglamento Interno Técnico Operativo, que será redactado por la E.NA.FE para ser de cumplimiento



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

obligatorio en todas las concesiones, a los efectos de unificar criterios en la explotación y en la seguridad ferroviaria.

Artículo 47°: La E.NA.FE se regirá por las normas del derecho privado, por las normas establecidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el reglamento de los procedimientos administrativos, en sus relaciones con las concesionarias o particulares.

Artículo 48°: A partir del pleno funcionamiento de la estructura orgánico-funcional de la E.NA.FE. los organismos unificados en la nueva EMPRESA adecuarán sus funciones a los dispuestos en la presente ley.

Artículo 49°: En lo referente a la capacitación del personal operativo de la E.NA.FE., como así también de las concesiones actuales o futuras, el personal afectado a dichas tareas deberá acreditar su nivel de idoneidad operativa, que será evaluada por un organismo dependiente de la E.NA.FE., homologado por la Secretaría de Transporte de la Nación.

Artículo 50°: A partir de la vigencia de la presente ley, quedan en suspenso las liquidaciones, reestructuraciones o modificaciones de Ferrocarriles Argentinos (e.l.); Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A.; FE.ME.SA. (e.l.); Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEPFP); Organismo Nacional de Bienes del Estado (ONABE) –ex ENABIEF, área ferroviaria- y la parte ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), hasta tanto la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES se haga cargo de las funciones integrales asignadas en cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, quedan suspendidas todas las operaciones comerciales, transacciones o disposiciones que afectaren al patrimonio asignado por el Estado Nacional a la E.NA.FE. en virtud de esta ley.

Artículo 51°: La reglamentación de esta ley, en aquello que corresponda, será proyectada y elevada con intervención de la Secretaría de Transporte de la Nación.

Artículo 52°: Derógase toda norma legal que se contraponga a los términos de la presente ley.

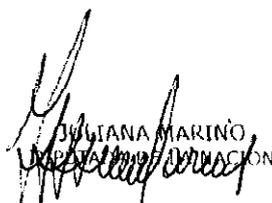


# Proyecto de ley

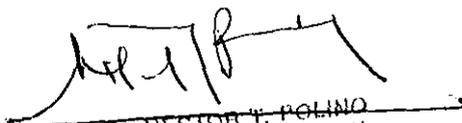
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 53º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

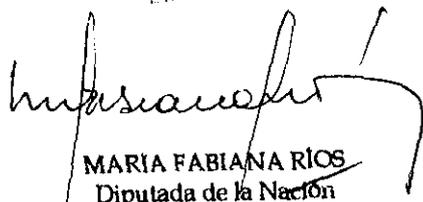
  
JORGE RIVAS  
DIPUTADO DE LA NACION

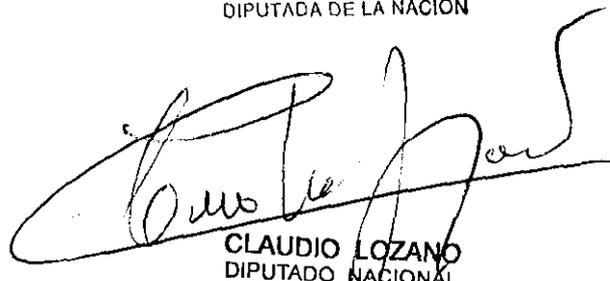
  
JULIANA MARINO  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ARIEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
DR. HECTOR F. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARTA MAFFEI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
MARIA FABIANA RIOS  
Diputada de la Nación

  
CLAUDIO LOZANO  
DIPUTADO NACIONAL

  
EDUARDO G. MACALUSE  
DIPUTADO DE LA NACION